



Bogotá, abril de 2021

Presidente

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Comisión Séptima Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 471 de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”**.

Respetado presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 471 de 2020, **“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”**.

Cordialmente,

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
(Coordinador Ponente)

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes
(Ponente)



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical
(Ponente)

PONENCIA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley No. 471 de 2020 Cámara

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia, la Carta Magna constitucionalizó derechos y garantías, sentándose las bases del Estado Social, el cual gira alrededor de la persona y la dignidad, como el máximo valor de la normativa constitucional. Estos nuevos preceptos conllevan a transformaciones en las relaciones culturales, económicas y sociales, y en el Estado como instrumento de justicia social.

Ahora, el sistema económico es una economía social de mercado, de iniciativa privada, donde el Estado por medio de los tributos ejerce una intervención redistributiva de la riqueza, de los recursos y busca a partir de gravámenes, la materialización de los derechos de los administrados.

En las sociedades modernas el sistema tributario se define por el sistema económico, por lo que el sistema impositivo se encuentra íntimamente ligado al proyecto de sociedad, y a las normas que le dan forma a ese proyecto. En ese entendido, el tributo debe cumplir con la finalidad recaudatoria, pero además, debe cumplir con otros fines sociales, plasmados como esenciales en la norma. Así entonces, y a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, las normas tributarias deben estar basadas en criterios de equidad, justicia y progresividad, tal cual lo consagra los artículos 338, 363 y 95 numeral 9 de nuestro ordenamiento superior.

En consideración a lo expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de mayo de 2019, ha reconocido que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 incumplía con algunos mandatos de la Carta Magna, pues aquellos temas que regulen asuntos tributarios deben hacerse a través de una Ley ordinaria.



En este mismo sentido, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022” nace a la vida jurídica, dada la inexecutable del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, conservando el mismo vicio de inconstitucionalidad de su norma antecesora, pues a través de este instrumento jurídico no es viable crear o regular nuevos tributos, dado que su propósito es la ejecución de recursos públicos a través de los presupuestos establecidos y debidamente financiados.

Así, tenemos que al tenor de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 152 de 1994, se establecen los componentes de un Plan Nacional de Desarrollo, donde podemos constatar que no se incluye la creación de nuevos tributos. Rezan dichas disposiciones:

Ley 152 de 1994:

“Artículo 5°. Contenido de la parte general del Plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente: **a) Los objetivos** nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales; **b) Las metas** nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlos; **c) Las estrategias** y política en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido; **d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos** de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

Artículo 6°. Contenido del plan de inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional **incluirá** principalmente: **a) La proyección de los recursos financieros disponibles** para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público; **b) La descripción de los principales programas y subprogramas**, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión; **c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas** más importantes de inversión pública contemplados en la parte general; **d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.**

Artículo 7°. Presupuestos plurianuales. Se entiende por presupuestos plurianuales la **proyección de los costos y fuentes de financiación** de los principales programas y proyectos de inversión pública, **cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.** 5 cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación.” Resaltados en negrilla fuera de texto.” (Subraya el texto en negrilla)

Como se puede observar, dentro de un Plan Nacional de Desarrollo, la Ley no contempló la



posibilidad de crear tributo alguno, siempre habla de la ejecución de recursos más nunca lo hace sobre la consecución de estos, razón que a todas luces demuestra la falta de unidad de materia cuando en este (Plan Nacional de Desarrollo) se incorporan o regulan tributos.

Dice la Constitución Política de Colombia, en sus artículos; 148, 158 y 193:

“Artículo 148. Rechazo de disposiciones. *Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisión Permanente, el presidente de la misma deberá rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones serán apelables ante la Comisión.”*

“ARTICULO 158. *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.”* (Subraya el texto en negrilla)

“ARTÍCULO 193. TÍTULOS DE LAS LEYES. *El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:”*

Es claro que la Constitución Política de Colombia prohíbe que en una Ley se incluyan temas que no tienen que ver o estén relacionados con la misma materia y que estén acordes con el título de esta. Además, obliga al presidente de la respectiva comisión a rechazar dichas propuestas, razón que nos lleva a concluir que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 incumple con estos tres mandatos constitucionales, pues dicha Ley corresponde al Plan de Desarrollo 2018-2022 y como lo expusimos anteriormente este instrumento jurídico, no es el adecuado para crear o regular tributos. Con fundamento a lo expuesto anteriormente, la sentencia C-219 de mayo de 2019 de la Corte Constitucional, colige que:

“2. Decisión

Primero. - **Declarar INEXEQUIBLE el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”, por infracción al principio de unidad de materia.**

Segundo. - **Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.** “

3. Síntesis de la providencia



La Corte resolvió el cargo de inconstitucionalidad formulado contra el artículo 135 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por infracción al principio de unidad de materia, con base en las siguientes consideraciones:

De manera preliminar, la Corporación encontró acreditados los requisitos generales y especiales sobre claridad, certeza, especificidad y pertinencia, para poder resolver el cargo de la demanda relacionado con **la vulneración del artículo 158 de la Constitución Política**, sobre **la presunta violación del presupuesto de unidad de materia** que han de poseer las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo (PND). En ese contexto, reiteró la línea jurisprudencial sentada en las Sentencias C-008 y C-092 de 2018 sobre la verificación del cumplimiento del principio de unidad de materia, no solo como vicio formal, sino visto desde la perspectiva de un examen material, esto es, que su análisis se adelanta a partir del escrutinio del contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que este guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte.

Adicionalmente, se recordó la naturaleza jurídica de las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo y sus contenidos, y se especificó que este tipo de leyes son **multi-temáticas o heterogéneas** porque están compuestas de una parte general, en donde se formulan los propósitos, objetivos y metas de la política económica, social y ambiental, en un periodo de cuatro años, y un plan de inversiones públicas en donde se determinan los recursos financieros y las normas jurídicas instrumentales para poder llevar a cabo los objetivos generales del Plan. Así mismo, se puso de manifiesto que para verificar el respeto del principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, en las leyes que aprueban el Plan Nacional de Desarrollo se tiene que efectuar un **control de constitucionalidad más estricto**, a fin de comprobar si las normas contenidas en este cumplen con los presupuestos de **conexidad directa e inmediata** entre los objetivos generales y las normas instrumentales o de ejecución.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aras de verificar la unidad de materia del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 que establece un ingreso base de cotización mínimo del 40% del valor mensualizado de los ingresos de los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se realizó el juicio de conexidad directa e inmediata y se comprobó que no se cumplen con los criterios fijados en la jurisprudencia del juicio estricto de constitucionalidad de las normas que se incorporan al Plan Nacional de Desarrollo, en la medida en que se trata de una disposición de seguridad social de índole transversal y con carácter permanente en el orden jurídico que debe estar incluida en unaley ordinaria que se ocupe de regular concretamente esta materia.

Sin embargo, puntualizó la Corte que, de declararse de manera inmediata la inexequibilidad de la norma censurada, ello podría afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social.



En atención a ello, y sobre todo teniendo en cuenta que, al amparo del estándar jurisprudencial impuesto, sucesivas leyes han incorporado mandatos con similar contenido, la Corte decidió diferir los efectos de la inexecutable de la decisión hasta por las dos próximas legislaturas, a fin de que se elabore por parte del legislador ordinario la regulación de la materia, a través de unaley ordinaria, con las garantías de los principios democráticos de la debida transparencia y deliberación.” Resaltado fuera de texto.

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-068 de febrero 19 de 2020¹, declara la inexecutable diferida del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, con los mismos fundamentos por los que había sido declarado inexecutable la norma anterior que regulaba este mismo tema (Art. 135 de la Ley 1753 de 2015), su efecto se difiere a las dos próximas legislaturas a fin de no afectar derechos y principios constitucionales relacionados con la base de cotización de trabajadores independientes al Sistema Integral de Seguridad Social.

Como se puede observar, además de ser necesario aclarar dicha regulación, se hace obligatorio y de carácter urgente, crear una ley que cumpla todos los preceptos constitucionales, otorgando seguridad jurídica, a los contribuyentes y a la institución encargada de su administración y recaudo, la UGPP.

De otro lado, la obligación de solicitar la planilla integrada de liquidación de aportes de la seguridad social, por parte de los contratantes públicos y privados, establecida en el artículo 27 de la Ley 1393 de 2010, ha generado una incertidumbre jurídica reflejada en la imposición de sanciones, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dado el incumplimiento de los contratantes de realizarlos aportes al sistema de seguridad social en debida forma.

El espíritu de esta norma es que los contribuyentes (contratantes) ayuden a controlar que los trabajadores independientes (contratistas) hagan el respectivo aporte a seguridad social, empero no es su objetivo, que el contratante verifique si lo hizo de forma adecuada o no, o lo que es lo mismo, si realizó correctamente su aporte, pues son estas funciones exclusivas de la UGPP.

No obstante, dicho control se encuentra limitado, pues no se ejerce sobre todas las actividades. Verbigracia, los rentistas de capital no están sometidos al mismo, ya que solo aplica sobre aquellas personas que contraten servicios personales.

Queda claro entonces, que no es el objetivo de esta norma que los contratantes soliciten las planillas de seguridad social a actividades tales como: comerciantes, y otras más que incurran en costos y/o gastos para la ejecución del contrato, siempre que no enmarquen como un servicio personal.

Adicionalmente, mediante la Resolución 1400 del 26 de agosto del 2019 y la Resolución 209 de febrero 12 de 2020, la UGPP estableció una presunción de costos para los trabajadores



independientes, por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, conforme con su actividad económica. Presunción que debe estar enmarcada en una ley, competencia indelegable del Honorable Congreso de la República y no de la UGPP.

Adicionalmente y ante las innumerables situaciones presentadas por los cotizantes y aportantes al sistema de seguridad social que han cometido errores en sus autoliquidaciones contenidas en las planillas integradas de liquidación de aportes, es necesario proponer una normativa especial, para las personas naturales independientes relacionada con la sanción por no informar; que estén acordes con el principio del *ius Puniendi* del Estado (derecho sancionatorio), dimensionando los elementos estructurales de la conducta sancionable (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), empero respetándose los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en materia sancionatoria en nuestro Estado Social de Derecho.

Textualmente la Corte resuelve:

“Primero. - Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, por infracción al principio de unidad de materia.

Segundo. - Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia”.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la cotización a la seguridad social de los trabajadores independientes, así como dictar disposiciones reglamentarias a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

La iniciativa consta de 19 artículos incluyendo la vigencia, el artículo 1 se enfoca en definiciones para dar mayor claridad a la norma, los artículos 2 y 3 hablan de quienes son objeto del proyecto de ley, es decir, quienes deben y no deben aportar a seguridad social como independientes, así como el artículo 4 ratifica las personas obligadas a cotizar a pensión y el 5 especifica lo correspondiente a los aportes a riesgos laborales. Por su parte, los artículos 6, 7 y 8 definen el hecho generador, la base gravable y la tarifa correspondientes a estos aportes parafiscales para los independientes. El artículo 9 fija los topes máximo y mínimo sobre los cuales se harán las cotizaciones guardando la correspondencia con la normatividad vigente. El artículo 10 clarifica los ingresos excluidos para el cálculo del ingreso base de cotización. Los artículos 11, 12 y 13 armonizan la ley con el estatuto tributario en términos de la deducción de expensas y crea un sistema de presunción de expensas. Los artículos 14 a 18 dictan disposiciones reglamentarias a la UGPP para permitir el correcto funcionamiento de toda la norma en términos de administración, fiscalización y recaudo. El artículo 19 es la vigencia.



III. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto original del proyecto de ley está integrado por diecinueve (19) artículos:

Artículo 1 –Definiciones:

Artículo 2 – Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social

Artículo 3 – Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes

Artículo 4 – Quienes no están obligados a cotizar a pensión

Artículo 5 – Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes

Artículo 6 – Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes

Artículo 7 – Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes.

Artículo 8 – Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes

Artículo 9 – Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes

Artículo 10 – Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización

Artículo 11 – Deducción de expensas

Artículo 12 – Sistema de presunción de expensas.

Artículo 13 – Sistema de presunción de expensas.

Artículo 14 – Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes.

Artículo 15 – Sanción, por mora, inexactitud y omisión.

Artículo 16 – Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes



Artículo 17 – TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo.

Artículo 18 – Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes

Artículo 19 - Vigencia y derogatoria.

IV. CONCEPTO DE ENTIDADES

Con el fin de tener mayor claridad sobre el contenido del proyecto de ley, se solicitó concepto del mismo al: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, Unidad De gestión pensional y Parafiscales “UGPP”

A la fecha de presentación de la ponencia no se ha recibido respuesta de ninguna de las entidades mencionadas anteriormente. Cabe la pena resaltar que las solicitudes de conceptos fueron radicadas desde el 03 de febrero de 2021.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 471-2020	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”.</p>
<p>Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una</p>	<p>Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una</p>

renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta ninguna labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtiene la renta de capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.

Renta de trabajo personal: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.

Renta de trabajo empresarial: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.

Ingreso neto realizado: para efectos de la presente ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta Ley. La realización del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos

renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta ninguna labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtiene la renta de capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de su patrimonio, bienes, derechos o activos.

Renta de trabajo personal: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.

Renta de trabajo empresarial: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.

Ingreso neto realizado: para efectos de la presente ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta Ley. La realización del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos

<p>costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.</p>	<p>y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.</p>
<p>Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportaran al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.</p> <p>La cotización o aporte será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.</p>	<p>Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportaran al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.</p> <p>La cotización o aporte, <u>en todos los casos</u>, será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.</p>
<p>Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la policía Nacional. 6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. 	<p>Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Cuyo</u> ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización. 3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto. 4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante. 5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la <u>P</u>olicía Nacional. 6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.
<p>Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión: No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón. 	<p>Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión: No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.

<p>2. Quien se encuentre pensionado.</p> <p>3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.</p> <p>4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite.</p> <p>5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.</p>	<p>2. Quien se encuentre pensionado.</p> <p>3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.</p> <p>4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite.</p> <p>5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley y se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, , 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p>	<p>Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, , 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente <u>o que las remplace</u>. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.</p>
<p>Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p>	<p>Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes <u>obligatorios</u> a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.</p>
<p>Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de él las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica como mínimo el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su</p>	<p>Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de <u>este</u> las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica, como mínimo, el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más</p>

<p>discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.</p> <p>La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será como mínimo de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporte al sistema de seguridad social bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formaran parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p>	<p>ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.</p> <p>La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será <u>como mínimo</u> de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporta al sistema de seguridad social, bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formaran parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.</p> <p>La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.</p>
<p>Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: Art. 18, 19, 20 y 204, Ley 100/93, Art. 10, Ley 1122 de 2007; Art. 5, 6 y 7 de la Ley 797/2003; Art. 3, Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.</p>	<p>Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: <u>los</u> Artículos- 18, 19, 20 y 204, <u>de la</u> Ley 100/ <u>de</u> 1993, <u>el</u> Aartículo- <u>10,</u> <u>de</u> <u>la</u> Ley 1122 de 2007; <u>los</u> Aartículos- 5, 6 y 7 de la Ley 797/ <u>de</u> <u>la</u> Ley <u>2003;</u> <u>el</u> Aartículo- <u>3,</u> <u>del</u> Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.</p>
<p>Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizaran a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas</p>	<p>Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizaran a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25</p>

<p>calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes..</p>	<p>salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes..</p>
<p>Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización. Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal. 	<p>Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización. Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional. 2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional. 3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, gananciales, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente que provenga de una presunción. 4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes. 5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.

<p>6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.</p>	<p>6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.</p>
<p>Artículo 11: Deducción de expensas: Para calcular el ingreso base de cotización, todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p> <p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p><u>Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</u></p>	<p>Artículo 11: Deducción de expensas: Para calcular el ingreso base de cotización, Para calcular el ingreso base de cotización, Todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir de la base de cotización. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles, estos deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así como los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.</p> <p>Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.</p>
<p>Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos</p>	<p>Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos</p>

indicados en el artículo 11 de esta Ley:

Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:

Sección Rev 4	C I I U A . C .		Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A		Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
B		Explotación de minas y canteras	74,0%
C		Industrias manufactureras	70,0%
F		Construcción	67,9%
G		Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J		Información y comunicaciones	63,2%
K		Actividades financieras y de seguros	57,2%
L		Actividades inmobiliarias	65,7%

indicados en el artículo 11 de esta Ley.

Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:

Sección Rev 4	C I I U A . C .		Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A		Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
B		Explotación de minas y canteras	74,0%
C		Industrias manufactureras	70,0%
F		Construcción	67,9%
G		Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J		Información y comunicaciones	63,2%
K		Actividades financieras y de seguros	57,2%
L		Actividades inmobiliarias	65,7%
M		Actividades profesionales, científicas y	61,9%

M	Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P	Educación	68,3%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S	Otras actividades de servicios	63,8%
T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%
U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
	Demás Actividades Económicas	64,7%

En la tabla se registran los “coeficientes de expensas”, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A – U de la tabla supra, adoptará el

	técnicas	
N	Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P	Educación	68,3%
Q	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S	Otras actividades de servicios	63,8%
T	Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%
U	Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
	Demás Actividades Económicas	64,7%

En la tabla se registran los “coeficientes de expensas”, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A – U de la tabla supra, adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “**Demás Actividades Económicas**”.

En el evento en que los ingresos del obligado

coeficiente correspondiente a la actividad “**Demás Actividades Económicas**”.

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicara la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el ingreso base de cotización.

Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los periodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicara la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el ingreso base de cotización.

Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los periodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

<p>Artículo 13: Sistema de presunción de expensas. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>“Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.</p> <p>Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.</p> <p>Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.</p>	<p>Artículo 13: Sistema de presunción de expensas. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>“Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilió en el respectivo mes.</p> <p>Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.</p> <p>Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.</p>
<p>Artículo 14: Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4.800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:</p>	<p>Artículo 14: Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4.800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:</p>

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	
NÚMERO DE UVT A PAGAR	
Hasta 1 mes	400
Hasta 2 mes	800
Hasta 3 mes	1.200
Hasta 4 mes	1.600
Hasta 5 mes	2.000
Hasta 6 mes	2.400
Hasta 7 mes	2.800
Hasta 8 mes	3.200
Hasta 9 mes	3.600
Hasta 10 mes	4.000
Hasta 11 mes	4.400
Hasta 12 mes	4.800

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al **diez** por ciento **(10%)** de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al **veinte** por ciento **(20%)** de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al **(30%)** de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	
NÚMERO DE UVT A PAGAR	
Hasta 1 mes	400
Hasta 2 mes	800
Hasta 3 mes	1.200
Hasta 4 mes	1.600
Hasta 5 mes	2.000
Hasta 6 mes	2.400
Hasta 7 mes	2.800
Hasta 8 mes	3.200
Hasta 9 mes	3.600
Hasta 10 mes	4.000
Hasta 11 mes	4.400
Hasta 12 mes	4.800

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al **cincuenta** por ciento **(50%)** de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al **setenta** por ciento **(70%)** de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al **(80%)** de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.

Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVTa las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.

De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.

Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVTa las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.

De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.

Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 15. SANCIÓN, POR MORA, INEXACTITUD Y OMISIÓN. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del

Artículo 15. Sanción, por mora, inexactitud y omisión. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

Parágrafo transitorio. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

<p>Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorias y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p>	<p>PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorias y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.</p>
<p>Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltase a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2022 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2022 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p>	<p>Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltase a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:</p> <p>Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.</p>

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás

<p>requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo <u>174</u> de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo <u>74</u> y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p>	<p>requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.</p> <p>Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo <u>174</u> de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.</p> <p>Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo <u>74</u> y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.</p>
<p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante</p>	<p>Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante</p>

<p>terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados, durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de Veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados <u>al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando realicen la solicitud</u> durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.</p> <p>Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.</p> <p>Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.</p> <p>Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facúltase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado</p>	<p>Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facúltase a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones: Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así:</p> <p>Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en</p>

Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva

única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

6. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
7. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
8. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
9. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
10. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre

corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el

de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

<p>caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.</p> <p>Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.</p> <p>Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.</p> <p>Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.</p>
<p>Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p>	<p>Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.</p>

IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto*



beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley 471 de 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTANDISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP"**.

Cordialmente, de los Congresistas,

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
(Coordinador Ponente)

JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes
(Ponente)



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical
(Ponente)

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 471 DE 2020 CÁMARA

“Por medio del cual, se dictan disposiciones para la cotización a la seguridad social de los independientes, y reglamentarias para la UGPP”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1: Definiciones: Para efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Independiente: Para efectos de la presente ley, entiéndase por Independiente la persona natural trabajador independiente, trabajador por cuenta propia y/o rentista de capital, cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimomensual legal vigente.

Trabajador Independiente: Para efectos de la presente Ley, trabajador independiente es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta detrabajo personal, que no tengan vínculo laboral, legal y reglamentario con algún empleador o ente estatal y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Trabajador por cuenta propia: Para efectos de la presente Ley, trabajador por cuenta propia es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de trabajo empresarial, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Rentista de capital: Para efectos de la presente Ley, el rentista de capital es la persona natural que percibe ingresos producto de una renta de capital, en la que no interviene personalmente en la prestación del servicio o no ejecuta ninguna labor o fuerza de trabajo para la obtención del ingreso, más allá de la suscripción del contrato y de las obligaciones que pesan sobre los bienes y derechos de los cuales se obtiene la renta de capital, y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Renta de capital: Para efectos de la presente Ley, la renta de capital se define como aquel ingreso que percibe la persona natural por la explotación de patrimonio, bienes, derechos o activos.

Renta de trabajo personal: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo personal es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, y que además no incurre en costos y/o gastos, ni requiere de la contratación con otras personas para la prestación personal del servicio.

Renta de trabajo empresarial: para efectos de la presente ley, la renta de trabajo empresarial es aquel ingreso que percibe una persona natural como contraprestación por el esfuerzo humano, físico o intelectual, para el cual incurre en costos y/o gastos para la prestación del servicio, y podría o no requerir de la contratación con otras personas o entes para la prestación del servicio.

Ingreso neto realizado: para efectos de la presente ley, el ingreso neto realizado es aquel que sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, una vez descontadas las devoluciones rebajas y descuentos, así como aquellos ingresos que hayan sido expresamente exceptuados en esta Ley. La realización del ingreso se producirá conforme con las normas que regulan el impuesto de renta y complementarios, en especial lo establecido en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario y las normas que los adicionen, modifiquen o complementen.

Expensas deducibles: Para efectos de la presente Ley, las expensas deducibles son todos aquellos costos y gastos en los que incurren los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital para la obtención del ingreso neto realizado.

Artículo 2: Personas naturales independientes obligadas a los aportes al sistema de seguridad social. Los independientes que perciban ingresos de personas o entes del sector público o privado, aportarán al sistema de seguridad social en los términos de la presente Ley.

La cotización o aporte, en todos los casos, será mes vencido; esto es el aporte se realizará en el mes siguiente a aquel en el que se produce la base gravable o ingreso base de cotización.

Artículo 3: Quienes no están obligados a aportar a seguridad social como independientes: No están obligados a aportar a seguridad social en calidad de independientes las personas naturales que:



1. Cuyo ingreso neto realizado al momento de obtener la base de cotización, sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.
2. No residan en el territorio colombiano en el respectivo mes de cotización.
3. Tengan contrato laboral, legal y reglamentario y reciban sus ingresos por dicho concepto.
4. Realicen cotizaciones hasta por 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes ya sea como: I) independiente, II) bajo relación laboral, legal y reglamentaria, o III) como independiente y bajo relación laboral, legal y reglamentaria de forma concomitante.
5. Sean miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
6. Estén afiliados a Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Artículo 4: Quienes no están obligados a cotizar a pensión: No estarán obligados a cotizar a pensión, además de los establecidos en el artículo anterior:

1. Los independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón.
2. Quien se encuentre pensionado.
3. Los extranjeros que coticen en su país de origen al sistema de pensiones se encuentran exentos de realizar cotizaciones en calidad de independientes en Colombia.
4. Quien haya cumplido los requisitos para pensionarse, así no esté recibiendo su pensión, no la haya solicitado o se encuentre tramite.
5. Los previstos en los artículos 37 y 66 de la Ley 100 de 1993.
6. Los demás establecidos en las leyes y decretos concordantes que prohíban el aporte como independiente o entran en contradicción con la presente Ley se encuentren vigentes al momento de la sanción de la presente Ley.

Artículo 5: Aportes a riesgos laborales por parte de los independientes: Los aportes a riesgos laborales de los independientes se harán de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3, 5 y 13 del Decreto 723 de 2013 y artículos 2.2.4.2.2.2, 2.2.4.2.2.5, 2.2.4.2.2.13 de la Resolución 2388 del Ministerio de Salud y cualquier otra norma vigente o que las remplace. Los rentistas de capital no estarán sujetos a ningún aporte a riesgos laborales.

Artículo 6: Hecho generador de los aportes al sistema de seguridad social de los independientes: El hecho generador de los aportes obligatorios a seguridad social de los independientes son los ingresos netos realizados en cada mes en dicha calidad, siempre y cuando sean mayores o iguales a un salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 7. Base Gravable de los aportes a seguridad social de los independientes. La base



gravable o el ingreso base de cotización de los trabajadores independientes y trabajadores por cuenta propia para los aportes al sistema de seguridad social se formará de la siguiente manera: I) Se toma el total de los ingresos netos realizados, II) se restan de este las expensas deducibles conforme con la presente Ley, III) al resultado obtenido se le aplica, como mínimo, el cuarenta por ciento (40%) para establecer la base mínima que se someterá a las tarifas vigentes. El trabajador independiente y trabajador por cuenta propia podrán aumentar dicho porcentaje a su discreción, más ningún ente podrá exigirle un porcentaje superior al aquí establecido.

La base gravable o el ingreso base de cotización cuando la renta sea de capital será de un salario mínimo mensual legal vigente, sin embargo, si la persona que recibe la renta de capital y aporta al sistema de seguridad social, bien sea por una relación laboral o legal y reglamentaria o como independiente por alguna otra actividad o renta, las rentas de capital no formaran parte de su base gravable para el cálculo del aporte a seguridad social.

La base gravable del rentista de capital se determinará dependiendo del origen de sus ingresos, si corresponden a una renta de capital se hará de acuerdo al inciso anterior; si además de los ingresos provenientes de la renta de capital obtiene rentas de trabajo personal y rentas de trabajo empresarial, la cotización se hará de acuerdo al primer inciso de este artículo teniendo solo como base gravable estas últimas dos rentas, y en este caso no cotizará y no hará parte de su base gravable ninguna renta de capital. Esta misma regla aplicará al trabajador independiente y el trabajador por cuenta propia cuando perciban renta de capital.

Artículo 8: Tarifa de aportes a la seguridad social de los independientes: La tarifa aplicable a los aportes a seguridad social de los independientes serán las mismas establecidas en las normas vigentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en especial: los artículos 18, 19, 20 y 204, de la Ley 100/ de 1993, el artículo 10, de la Ley 1122 de 2007; los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 797/ de la Ley 2003; el artículo 3, del Decreto 510 de 2003, además de todas las normas vigentes y las que las modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

Artículo 9: Aporte máximo y mínimo: Los independientes cotizaran a seguridad social sobre una base mínima de un salario mínimo mensual legal vigente, siempre y cuando el ingreso base de cotización o base gravable sea mayor o igual a un salario mínimo mensual legal vigente, y una cotización máxima de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta en esta cotización máxima los valores aportados por la relación laboral o legal y reglamentaria y los aportes efectuados como pensionado, si fuera el caso, es decir, quienes además de ser independientes tengan alguna de estas calidades contarán los 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes incluyendo los ingresos y aportes por estos conceptos, en ningún caso la base gravable podrá ser superior a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 10. Ingresos que se excluyen de los ingresos netos realizados para la determinación de la base gravable o ingreso base de cotización. Los siguientes ingresos no hacen parte del ingreso neto realizado para determinar el ingreso base de cotización o base gravable de los aportes a seguridad social de los independientes, por lo tanto, no se aportará seguridad social sobre ellos:



1. Los ingresos por las ganancias ocasionales, acorde con lo establecido en Estatuto Tributario, así como las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o cualquier regulación vigente o futura que califique un determinado ingreso como ganancia ocasional.
2. Los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos, que no constituyan ganancia ocasional.
3. Los ingresos recibidos o causados por: seguros de vida, indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante, ganancias, porción conyugal, acrecimiento en los derechos hereditarios, ingresos por retiros de aportes voluntarios a pensión y ahorros en cuentas AFC que sean ingreso para efectos del impuesto sobre la renta, ingresos por recuperación de deducciones, provenientes de valorizaciones contables y tributarias, intereses presuntos y presuntivos, cualquier tipo de ingreso presunto o renta presuntiva, ingresos o rentas gravables por comparación patrimonial, ingresos o rentas gravables por omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y cualquier otro ingreso o renta gravable que no provenga de la ejecución de una actividad económica productora de renta del independiente o que provenga de una presunción.
4. Los ingresos por dividendos, participaciones o utilidades percibidos de sociedades o entes.
5. Cuando una persona natural perciba ingresos producto de un consorcio o unión temporal, el ingreso se entenderá como ingreso neto realizado y por ende tendrá que pagar la correspondiente seguridad social, en el momento en el que se liquide el consorcio o la unión temporal.
6. No harán parte de la base de cotización al sistema de seguridad social los conceptos percibidos por cuotas alimentarias productos de las relaciones derivadas de procesos de divorcio, separación de cuerpo, y/o reconocimiento de paternidad. Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en la Ley.

Artículo 11: Deducción de expensas: Todos los trabajadores por cuenta propia y rentistas de capital que para obtener sus ingresos, incurran en expensas deducibles, las podrán deducir de la base de cotización. Para la deducción de los gastos que hacen parte de las expensas deducibles, estos deberán tener relación de causalidad, ser necesarios y proporcionales, los podrán deducir los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 107 y 771-2 del Estatuto Tributario y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen; podrán restarse para el cálculo del ingreso base de cotización la totalidad de las expensas deducibles, así como los costos y gastos no se encuentren incluidos en la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente.

Las expensas deducibles en cada periodo para establecer la base gravable de cotización, se determinarán de acuerdo a las mismas reglas establecidas para su realización en los artículos 104 y 105 del Estatuto Tributario, y demás normas establecidas en el mismo Estatuto o cualquier otra norma vigente a la fecha de sanción de la presente Ley y cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo: Las pérdidas obtenidas en la determinación de la base gravable de un mes, podrán descontarse en cualquiera de los meses siguientes a efecto de establecer la base gravable de estos, incluso si el mes en el que se fuera a compensar, correspondiera a un año posterior.

Artículo 12. Sistema de presunción de expensas. Los trabajadores por cuenta propia y los rentistas de capital podrán restar de sus ingresos netos realizados la siguiente presunción de derecho de expensas; no obstante, los sujetos pasivos antes citados podrán restar conforme con la presente Ley las expensas mayores siempre que cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de esta Ley.

Se presumen de derecho las siguientes expensas mínimas conforme con la actividad económica del obligado al aporte:

Sección Rev 4	CIU A.C.	ACTIVIDAD	Porcentaje de expensas respecto de los ingresos (sin incluir IVA)
A		Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	73,9%
B		Explotación de minas y canteras	74,0%
C		Industrias manufactureras	70,0%
F		Construcción	67,9%
G		Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas	75,9%
H		Transporte y almacenamiento (Sin transporte de carga por carretera)	66,5%
I		Alojamiento y servicios de comida	71,0%
J		Información y comunicaciones	63,2%
K		Actividades financieras y de seguros	57,2%
L		Actividades inmobiliarias	65,7%
M		Actividades profesionales, científicas y técnicas	61,9%
N		Actividades de servicios administrativos y de apoyo	64,2%
P		Educación	68,3%
Q		Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	59,7%
R		Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	65,5%
S		Otras actividades de servicios	63,8%
T		Transporte público automotor de carga por carretera	74,9%



U		Rentistas de capital (No incluye ingresos por dividendos y participaciones)	27,5%
		Demás Actividades Económicas	64,7%

En la tabla se registran los “coeficientes de expensas”, que son los porcentajes que las expensas representan frente a los ingresos brutos, en relación con los grupos de Actividad Económica.

Para hacer uso de los coeficientes de expensas presuntas, el independiente se ubicará en la sección de actividades económicas en cuyo desarrollo se originaron sus ingresos netos correspondientes. Si la actividad económica no está listada en ninguna de las secciones A – U de la tabla supra, adoptará el coeficiente correspondiente a la actividad “Demás Actividades Económicas”.

En el evento en que los ingresos del obligado provengan del desarrollo de varias actividades económicas, se aplicara la presunción de expensas que corresponda a cada una de ellas por cada ingreso obtenido, para efectos de la determinación de la base gravable o el ingreso base de cotización.

Parágrafo 1. Inaplicación del sistema de presunción de expensas. El trabajador por cuenta propia y el rentista de capital en todo caso podrán restar la totalidad de sus expensas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, por tanto podrán aplicar o inaplicar a su arbitrio la presunción de expensas establecida en este artículo, ninguna autoridad podrá exigirle expensas menores a las presunciones de derecho indicadas en la anterior tabla, ni restringir de manera alguna las expensas que pretenda el aportante y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 11 de la presente Ley.

Parágrafo 2. Aplicación del sistema de presunción de expensas en los procesos de fiscalización y en los procesos judiciales. El sistema de presunción de expensas aplicará a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocatoria directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago; así mismo, la presunción de expensas se aplicará en los procesos jurisdiccionales de primera o segunda instancia en curso, el juez del proceso tendrá en cuenta la presunción de derecho indicada en este artículo, a fin de determinar la base gravable de los periodos en discusión, el juzgador en su sentencia reconocerá las expensas presuntas.

Cuando el aportante no hubiere informado durante el proceso de fiscalización o en el procedimiento administrativo el detalle o la clasificación de sus ingresos por cada actividad económica, el ente fiscalizador o el juez tomará el coeficiente de expensas de la actividad principal reportada en la declaración de renta del periodo fiscalizado o en el caso de no existir dicha declaración, tomará la actividad principal informada en el RUT, para establecer las expensas presuntas.

Artículo 13: Sistema de presunción de expensas. Modifíquese el artículo 27 de la ley 1393 de 2010, el cual adiciona el parágrafo segundo del artículo 108 del Estatuto Tributario, así:

Parágrafo 2°. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá



que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos de rentas de trabajo personal realizadas por los trabajadores independientes, el contratante público o privado deberá solicitar la planilla de pago de aportes del mes inmediatamente anterior, de no haber estado afiliado el mes anterior deberá aportar la planilla o formulario en la cual conste que se afilio en el respectivo mes.

Cuando el trabajador independiente recibe el ingreso por la renta de trabajo personal y haya cotizado por el tope máximo exigido (25 SMMLV) en el mes anterior, tan solo deberá aportar la planilla de la seguridad social de dicho mes.

Cuando el trabajador independiente que recibe renta de trabajo personal pertenezca a alguno de los regímenes especiales y no tenga la obligación de cotizar a seguridad social, de acuerdo con las normas vigentes y esta Ley, deberá informar dicha situación dentro de la cuenta de cobro, documento equivalente, factura de venta o cualquier otro documento con el que se haga el respectivo cobro.

Artículo 14: Sanción Por Renuencia en la entrega de información a la UGPP y protección de los aportes de los independientes: Los aportantes independientes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 4.800 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, la fracción se obtendrá dividiendo los días de incumplimiento por la sanción del respectivo mes, así:

NÚMERO DE MESES O FRACCIÓN DE MESEN MORA	NÚMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1 mes	400
Hasta 2 mes	800
Hasta 3 mes	1.200
Hasta 4 mes	1.600
Hasta 5 mes	2.000
Hasta 6 mes	2.400
Hasta 7 mes	2.800
Hasta 8 mes	3.200
Hasta 9 mes	3.600
Hasta 10 mes	4.000
Hasta 11 mes	4.400
Hasta 12 mes	4.800

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el



cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (80%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establezca la UGPP.

Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizar la UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción, la UGPP deberá indicar dentro de los tres meses siguientes al momento de recibir la información si la misma se encuentra completa para que el aportante independiente pueda acceder al beneficio aquí contemplado.

Parágrafo 1o. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 4.800 UVT a las asociaciones o agremiaciones, sociedades por acciones simplificadas, o cualquier otro tipo de sociedad, y/o a las personas naturales a quienes conformen o constituyan este tipo de sociedades, y que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación.

De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes contra las personas naturales que las constituyen, siendo obligatorio que la Dirección Jurídica de la UGPP presente las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación cuando establezca la irregularidad por medio de los procesos sancionatorios.

Parágrafo 2o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

Artículo 15. Sanción, por mora, inexactitud y omisión. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 50% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 40% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

Parágrafo transitorio. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 100% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 30% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar

PARÁGRAFO 1o. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Las sanciones por omisión, inexactitud y mora de que trata el presente artículo, se impondrán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios y/o cálculo actuarial según corresponda; este último, será exigible en lo que respecta al Sistema General de Pensiones, tanto a los empleadores que por omisión no hubieren afiliado a sus trabajadores o reportado la novedad de vínculo laboral, en los términos señalados en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, como a los independientes, que por omisión no hubieren efectuado la respectiva afiliación o reportado la novedad de ingreso a dicho sistema estando obligados. En los demás casos, se cobrará intereses moratorios cuando se presente inexactitud o mora en todos los subsistemas del Sistema de la Protección Social y cuando se genere omisión en los subsistemas distintos al de pensiones.

Artículo 16: Terminación por mutuo acuerdo en materia de aportes en seguridad social a cotizantes: Facúltese a la unidad de gestión pensional y parafiscales (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección social y las sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, resolución de los recursos de reconsideración, podrán transar con la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, hasta el 30 de octubre de 2023 quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2023 para resolver dicha solicitud, aplicando el silencio administrativo positivo frente a los procesos que no sean resueltos en el término estipulado, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones por mora, inexactitud y/u omisión, según el caso, siempre y cuando el cotizante independiente, pague el ciento por ciento (100%) del capital de aportes a los subsistemas de la protección social que se encuentre obligado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses moratorios liquidados en la planilla integrada de liquidación de aportes.



Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias por no entrega completa, oportuna, inexacta o la omisión en la entrega de información, en las que no hubiere aportes parafiscales en discusión, el mutuo acuerdo operará respecto del noventa por ciento (90%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el diez por ciento (10%) restante de la sanción actualizada. Es deber de la UGPP entregar a los solicitantes el valor de la sanción actualizada dentro de los 15 días siguientes a la petición de acogerse al beneficio.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa sancionatoria o de fiscalización, adelantada por la Dirección de Parafiscales de la UGPP, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 1o. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la presente, o que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4o. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de octubre de 2022, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 5o. Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de octubre de 2022 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 6o. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ley.



Parágrafo 7o. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Parágrafo 8. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) es la competente para transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 9: Se autoriza a la UGPP a realizar acuerdos de pago en cuotas no mayores a 24 cuotas en la terminación por mutuo acuerdo de los procesos sancionatorios o de cobro coactivo.

Artículo 17. TRANSITORIO. Autorización de la UGPP para realizar acuerdos de pago mediante terminación por mutuo acuerdo en los procesos de cobro coactivo y persuasivo. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales y jurídicas que se encuentren en proceso de jurisdicción coactiva o con actos administrativos ejecutoriados al momento de la expedición de la presente ley, siempre y cuando realicen la solicitud durante los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a quienes se les condonará hasta el 50% de la sanción, el 100% de los intereses a los aportes de seguridad social en salud y el 100% de los intereses de seguridad social en pensiones.

Parágrafo 1. La UGPP realizará acuerdos de pago, a solicitud de las personas naturales o jurídicas en no más de veinticuatro (24) cuotas mensuales.

Parágrafo 2 Una vez realizado el acuerdo de pago, la UGPP suspenderá la ejecución del cobro hasta que se realice el pago total de la obligación. En caso de no cumplir con lo acordado, la UGPP está autorizada para revocar el acto administrativo volviendo a quedar en firme el inicial.

Parágrafo 3: Este artículo será aplicable a todos los procesos y procedimientos que se encuentran en curso, excluyendo aquellos que hayan iniciado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. Conciliación contencioso-administrativa en materia de aportes en seguridad social a cotizantes. Facúltase a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia de aportes al sistema de protección y sanciones, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los cotizantes, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de los aportes al sistema de protección social, sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), así:



Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del aporte en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria por no entrega de información, entrega no completa o entrega extemporánea de información, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada. Para efectos de la aplicación de este artículo, los cotizantes, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el comité de conciliación y defensa judicial de la UGPP hasta el día 30 de octubre de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de diciembre de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores



solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en normas anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3o. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o derevisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) será el competente para conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

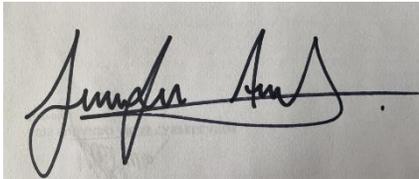
Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Artículo 19: Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, así como los decretos que regulaban leyes anteriores con respecto a la cotización de los independientes a seguridad social.

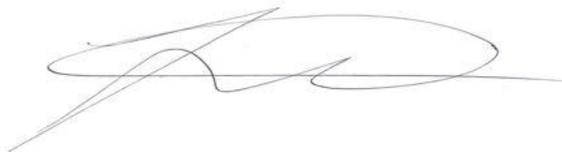
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley 471 de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL, SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES, Y REGLAMENTARIAS PARA LA UGPP”**.

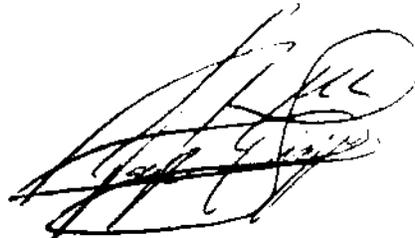
Cordialmente, de los Congresistas,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático
(Coordinador Ponente)



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara
Partido Comunes
(Ponente)



JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical
(Ponente)